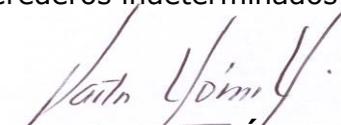


CONSTANCIA: Marzo 22 de 2024. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor KEVIN JULIÁN RODRÍGUEZ ROJAS, frente a los señores ANA MILENA, JUAN CARLOS y GLORIA MENJURA en calidad de hijos y herederos determinados del fallecido JOSÉ LAUREANO MENJURA SÁNCHEZ y demás herederos indeterminados del citado causante.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 328
Radicado No. 2024-00124

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor KEVIN JULIÁN RODRÍGUEZ ROJAS, frente a los señores ANA MILENA, JUAN CARLOS y GLORIA MENJURA en calidad de hijos y herederos determinados del fallecido JOSÉ LAUREANO MENJURA SÁNCHEZ y demás herederos indeterminados del citado causante.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Indicará la dirección física y electrónica en las que el señor KEVIN JULIÁN RODRÍGUEZ ROJAS, recibirá notificaciones judiciales de manera independiente, de conformidad con las previsiones del artículo 10 del artículo 82 del estatuto procesal civil.
- Informará al despacho si el fallecido JULIO ANDRÉS MENJURA GONZÁLEZ, presunto padre del joven KEVIN JULIÁN RODRÍGUEZ ROJAS, tenía descendencia o era casado al momento de su deceso.
- En caso de que no existan herederos determinados o cónyuge o compañera permanente del difunto JULIO ANDRÉS MENJURA GONZÁLEZ, en consideración a los preceptos del numeral 10 del canon 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo informado en el numeral 1.9. de las afirmaciones de hecho de la demanda, indicará la dirección física y electrónica de la totalidad de los herederos del finado JOSÉ LAUREANO MENJURA SÁNCHEZ, toda vez que, según lo manifestado en la demanda, se encuentra en trámite el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de este último y dentro del expediente debe encontrarse consignada la dirección de los aquí demandados.

Finalmente, se observa que el demandante solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza por no hallarse en condiciones, ni en capacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario sin ver comprometida su propia subsistencia y la de aquellos a los que por ley debe alimentos. Por lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos contenidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concede el amparo deprecado, para lo cual, se atenderá la insinuación hecha por el demandante, razón por la cual, se le designa al señor KEVIN JULIÁN RODRÍGUEZ ROJAS como abogado de oficio en amparo de pobreza al abogado EDWIN RAMÍREZ MORALES, para que lo represente dentro de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor KEVIN JULIÁN RODRÍGUEZ ROJAS, frente a los señores ANA MILENA, JUAN CARLOS y GLORIA MENJURA en calidad de hijos y herederos determinados del fallecido JOSÉ LAUREANO MENJURA SÁNCHEZ y demás herederos indeterminados del citado causante, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en la forma indicada por el Despacho.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado EDWIN RAMÍREZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.068.141 de Manizales y portador de la T.P. No. 400034 del C. S. de la J., para representar como abogado de oficio a la parte demandante, en los términos y para los fines del amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV